

Abril 24/47

4535

E 1/9275  REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley por medio del cual se prescribe que los niños menores de catorce años puedan ser tomados bajo guarda o provisto de apellidos distintos al que legalmente les corresponden sacado del país únicamente con la autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

April 1947

1869

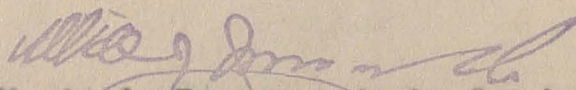
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de abril, 1947Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3502, de fecha 24 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se prescribe que los niños menores de catorce años puedan ser tomados bajo guarda, o provistos de apellidos distintos de los que legalmente les corresponden o sacados del país, únicamente con la autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

61/9276



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

350.

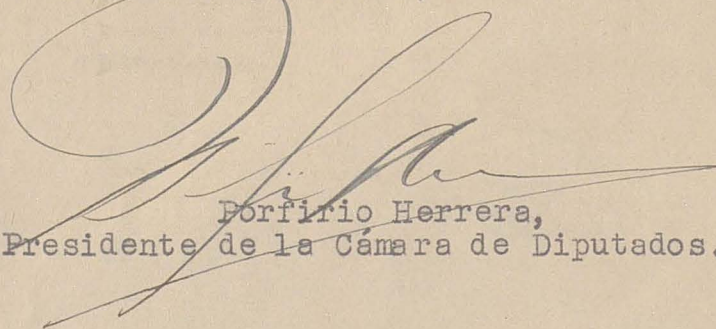
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de abril del 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un Proyecto de ley por medio del cual se prescribe que los niños menores de catorce años puedan ser tomados bajo guarda, o provistos de apellidos distintos de los que legalmente les corresponden o sacados del país, únicamente con la autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9275



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11327

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
10. de mayo de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien avisar a usted recibo de su comunicación Núm. 1868, de fecha 24 de abril próximo pasado, e informarle que la ley por medio de la cual se prescribe que los niños de uno y otro sexo, menores de catorce años, puedan ser tomados bajo guarda, o provistos de apellidos distintos de los que legalmente les correspondan o sacados del país, unicamente con la autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social, ha sido promulgada en fecha de ayer y registrada con el Núm. 1406.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc./b

01/9414

1868

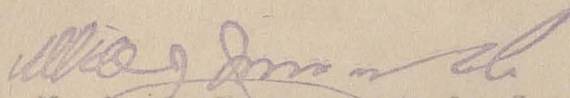
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de abril, 1947

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se prescribe que los niños de uno y otro sexo, menores de catorce años, puedan ser tomados bajo guarda, o provistos de apellidos distintos de los que legalmente les correspondan o sacados del país, únicamente con la autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

P119413



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Ninguna persona -salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de una sentencia o disposición judicial fundada en la ley- podrá asumir o tener la guarda de niños de uno u otro sexo menores de catorce años, ni agregar su propio apellido al de niños de la misma edad, sin autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 2.- Las solicitudes de autorización deberán contener: a) una información explícita sobre la situación del niño que se trate de acoger o prohijar; b) una información sobre la situación del solicitante y sobre el trabajo o actividad a que se dedique; c) un certificado de salud y otro de buenas costumbres del solicitante; d) un permiso escrito de los familiares del niño con derecho de guarda, si los hubiere cerca del niño de que se trate; e) juramento del solicitante de que dará al niño que trate de acoger o prohijar un trato paternal, completa protección moral, educación, alimentación y vestuario a la medida de su situación, y asistencia médica y farmacéutica en los casos necesarios.

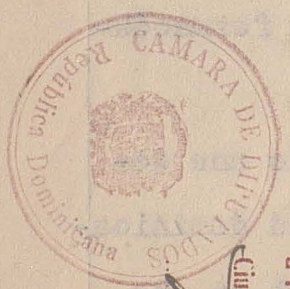
Art. 3.- Las solicitudes deberán estar acompañadas de una declaración de dos personas mayores de edad, de nacionalidad dominicana, bien conocidas en la barriada, población^o caserío rural en que resida el solicitante, por la cual se corroboren los informes del mismo.

Art. 4.- Antes de otorgar o negar la autorización solicitada, el Secretario de Estado de Previsión Social hará practicar todas las investigaciones que el caso requiera.

Art. 5.- En caso de que la solicitud esté fundada en el completo desamparo familiar del niño de que se trate, el Secretario de Estado de Previsión Social, si negare la autorización que le hubiere



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19
 REGISTRADA con el Número 2597
 en el folio 256 del Libro Letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 44
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que pone a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social la tutela de los niños desamparados.

ASUNTO:

PAG. 2

sido pedida, dispondrá en favor del niño las medidas de amparo y asistencia que fueren de lugar.

Art. 6.- En caso de recibir más de una solicitud en relación con un mismo niño, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá dar preferencia al solicitante que ofrezca, a su juicio, mayor garantía moral.

Art. 7.- El Secretario de Estado de Previsión Social llevará un registro de las guardas que autorice de acuerdo con la presente ley y hará que las visitadoras sociales o agentes a su servicio visiten periódicamente las residencias de los niños, para investigar si gozan, de parte de los guardianes y de las personas que los redeen, de las protecciones previstas por esta ley. De no existir estas protecciones, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá retirar a los guardianes la autorización concedida y disponer lo que fuere más conveniente para la suerte de los niños.

Art. 8.- Ningún niño menor de catorce años podrá ser sacado del país sin autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y con las garantías que este funcionario exija, a menos que sea por los familiares o personas que estén investidas legalmente de su guarda, en virtud de ésta u otras leyes.

Art. 9 Es entendido que la guarda de niños que sea autorizada en virtud de la presente ley no confiere a los guardianes respecto de los niños bajo su guarda, ni recíprocamente, ningún derecho familiar o sucesoral, salvo que ello resulte de otras circunstancias legales.

Art. 10.- Las obligaciones que resulten para el guardián de las disposiciones de la presente ley no cesarán sino a los treinta días de recibir el Secretario de Estado de Previsión Social una declaración escrita del guardián haciendo abandono de la guarda. En estos casos, el Secretario de Estado de Previsión Social dictará en favor del niño de que se trate las medidas protectoras pertinentes.

Art. 11.- Las personas que infrinjan la presente ley serán sometidas a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la policía judicial, y sentenciadas a prisión de uno a tres meses, o multa de veinte y cinco a setenta y cinco pesos, o ambas penas a la vez.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que...

AGUANTO

PAC



LEGISLATURA DEL 19 47
 REGISTRADA con el Número 2397
 en el folio 236 del Libro Letra A de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19 47

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretario
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social la tutela de los niños desamparados.

ASUNTO:

PAG. 3

Art. 12.- Esta ley entrará en vigor el primero de Julio de 1947.

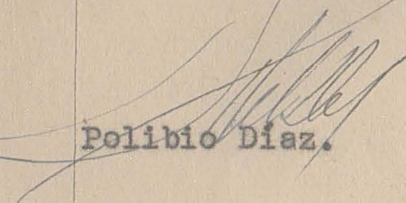
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:


Federico Nina hijo.


Porfirio Herrera,


Polibio Diaz.

14. El Poder Judicial, en virtud de la autonomía de gestión que le confiere el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana, tiene el deber de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y la Ley. En consecuencia, el Poder Judicial debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas que lo requieran, en el marco de la independencia y la autonomía de gestión que le confiere el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana.

El Poder Judicial, en virtud de la autonomía de gestión que le confiere el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana, tiene el deber de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y la Ley. En consecuencia, el Poder Judicial debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas que lo requieran, en el marco de la independencia y la autonomía de gestión que le confiere el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana.



LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Mo. de Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 2507
en el folio 256 del libro letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

M. M. M. M. M.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Ninguna persona- salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de una sentencia o disposición judicial fundada en la ley- podrá asumir o tener la guarda de niños de uno u otro sexo menores de catorce años, ni agregar su propio apellido al de niños de la misma edad, sin autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 2.- Las solicitudes de autorización deberán contener: a) una información explícita sobre la situación del niño que se trate de acoger o prohijar; b) una información sobre la situación del solicitante y sobre el trabajo o actividad a que se dedique; c) un certificado de salud y otro de buenas costumbres del solicitante; d) un permiso escrito de los familiares del niño con derecho de guarda, si los hubiere cerca del niño de que se trate; e) juramento del solicitante de que dará al niño que trate de acoger o prohijar un trato paternal, completa protección moral, educación, alimentación y vestuario a la medida de su situación, y asistencia médica y farmacéutica en los casos necesarios.

Art. 3.- Las solicitudes deberán estar acompañadas de una declaración de dos personas mayores de edad, de nacionalidad dominicana, bien conocidas en la barriada, población o caserío rural en que reside el solicitante, por la cual se corroboren los informes del mismo.

Art. 4.- Antes de otorgar o negar la autorización solicitada, el Secretario de Estado de Previsión Social hará practicar todas las investigaciones que el caso requiera.

Art. 5.- En caso de que la solicitud esté fundada en el completo desamparo familiar del niño de que se trate, el Secretario de Estado de Previsión Social, si negare la autorización que le hubiere sido pedida, dispondrá en favor del niño las medidas de amparo y asistencia que fueren de lugar.

Art. 6.- En caso de recibir más de una solicitud en relación con

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1. - Ninguna persona...
Art. 2. - Las solicitudes de autorización...
Art. 3. - Las solicitudes de autorización...

Art. 4. - Las solicitudes deberán estar acompañadas de un decernido...
Art. 5. - Las solicitudes de autorización...



19 LEGISLATURA Ord. de 19 x 7
REGISTRADA AL No. 12019
on el folio 45 del libro letra d
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 45 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 25 de febrero de 1917
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre protección y guarda de niños menores de catorce años.

ASUNTO:

PAG. 2

un mismo niño, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá dar preferencia al solicitante que ofrezca, a su juicio, mayor garantía moral.

Art. 7.- El Secretario de Estado de Previsión Social llevará un registro de las guardas que autorice de acuerdo con la presente ley y hará que las visitadoras sociales o agentes a su servicio visiten periódicamente las residencias de los niños, para investigar si gozan, de parte de los guardianes y de las personas que los rodeen, de las protecciones previstas por esta ley. De no existir estas protecciones, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá retirar a los guardianes la autorización concedida y disponer lo que fuere mas conveniente para la suerte de los niños.

Art. 8.- Ningún niño menor de catorce años podrá ser sacado del país sin autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y con las garantías que este funcionario exija, a menos que sea por los familiares o personas que estén investidas legalmente de su guarda, en virtud de esta u otras leyes.

Art. 9.- Es entendido que la guarda de niños que sea autorizada en virtud de la presente ley no confiere a los guardianes respecto de los niños bajo su guarda, ni recíprocamente, ningún derecho familiar o sucesoral, salvo que ello resulte de otras circunstancias legales.

Art. 10.- Las obligaciones que resulten para el guardián de las disposiciones de la presente ley no cesarán sino a los treinta días de recibir el Secretario de Estado de Previsión Social una declaración escrita del guardián haciendo abandono de la guarda. En estos casos, el Secretario de Estado de Previsión Social dictará en favor del niño de que se trate las medidas protectoras pertinentes.

Art. 11.- Las personas que infrinjan la presente ley serán sometidas a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la policía judicial, y sentenciadas a prisión de uno a tres meses, o multa de veinte y cinco a setenta y cinco pesos,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG 2

... en virtud de lo que se ha acordado en el seno de la Comisión de Asesoría Técnica, se ha procedido a la redacción del presente Proyecto de Ley, el cual se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación y sanción.

... en virtud de lo que se ha acordado en el seno de la Comisión de Asesoría Técnica, se ha procedido a la redacción del presente Proyecto de Ley, el cual se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación y sanción.

... en virtud de lo que se ha acordado en el seno de la Comisión de Asesoría Técnica, se ha procedido a la redacción del presente Proyecto de Ley, el cual se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación y sanción.

... en virtud de lo que se ha acordado en el seno de la Comisión de Asesoría Técnica, se ha procedido a la redacción del presente Proyecto de Ley, el cual se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación y sanción.

... en virtud de lo que se ha acordado en el seno de la Comisión de Asesoría Técnica, se ha procedido a la redacción del presente Proyecto de Ley, el cual se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación y sanción.

19 LEGISLATURA Ord. 19 X7
 REGISTRADA AL No. 12019

en el folio 15 del libro letra A
 No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 15
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales

Ciudad Trujillo, 27 de Julio de 1947
 J. P. Parilla
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre protección y guarda de niños menores de catorce años.

ASUNTO:

PAG. 3

o a ambas penas a la vez.

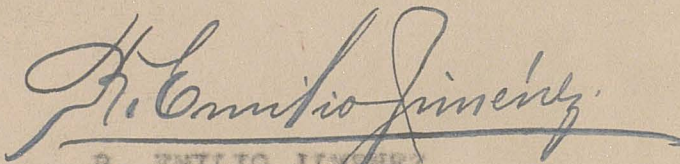
Art. 12.- Esta ley entrará en vigor el primero de Julio de 1947.

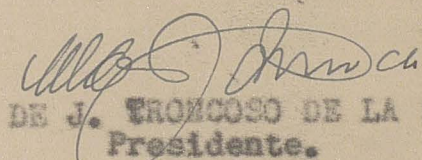
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


LOS SECRETARIOS:
(fdos.) Federico Mina hijo.
Polibio Díaz.-

EL PRESIDENTE:
(fdo.) Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente.


ABELARDO R. MANATA,
Secretario.

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

PAG. ...

... a las ...

... en virtud de ...

... de ...

... de ...

... y ...

... y ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

19 LEGISLATURA Ord. 1977

REGISTRADA AL No. 12019

en el folio 5 del libro letra

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 5 fojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrales.

Ciudad Trujillo, de 27 de Agosto de 1977

J. F. García

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint signature and text]

[Faint signature and text]

[Faint signature and text]